

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0154/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **TOCHIMILCO**, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, misma que fue registrada con el número de folio 210444123000114, mediante la cual requirió:

"Solicito el monto gastado total usado por concepto de gasolina por el presidente Aurelio Tapia Davila en el 2021 por mes

Solicito el monto gastado total usado por concepto de gasolina por el presidente Aurelio Tapia Davila en el 2020 por mes

Solicito el monto gastado total usado por concepto de gasolina por el presidente Aurelio Tapia Davila en el 2019 por mes (sic)".

II. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado notificó al recurrente un acuerdo de ampliación de plazo ordinario para atender la solicitud anteriormente referida, en los términos siguientes:

"... Con base en la suficiencia presupuestaria de este H. Ayuntamiento, en la amplia carga de trabajo de la Unidad de Transparencia y de las Unidades Administrativas que han recibido múltiples solicitudes de acceso a la información a través del SISA, así mismo en el hecho de que las unidades administrativas deben cumplir con sus tareas asignadas en leyes, reglamentos, manuales y códigos que les son inherentes a su

naturaleza y las cuales no pueden posponer y en búsqueda de acatar los principios de veracidad y máxima publicidad de la información, esta Unidad de Transparencia le notifica al solicitante que se ampliara el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles más posteriores al vencimiento del término de veinte días hábiles, con base en lo establecido en los Artículos 16 fracciones I, IV y VIII, 22 fracción II y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por todo lo anterior se informa:

Que a través de esta Unidad de Transparencia se cumple con lo ordenado por el Comité de Transparencia y se notifica al solicitante que se otorga una ampliación de plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información 210444123000114 hecha a este sujeto obligado por medio del SISAI 2.0, esto de acuerdo a la confirmación de ampliación de plazo determinada por dicho comité...”.

III. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

“... No se ha respondido a la solicitud (sic)”.

IV. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0154/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las

partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que el recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, en tiempo y formas legales, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

"... 7. Que con fecha 21 de febrero de 2024 el C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, proveyó el acuerdo donde se admite el Recurso Revisión Expediente RR-0154/2024 y se requiere a este Sujeto Obligado, rinda Informe con Justificación dando un término de 7 días hábiles siguientes a la notificación. "

8. Que con fecha 23 de febrero de 2024, fue notificado a este Sujeto Obligado mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, el acuerdo de la C. FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.

9. Que con fecha 26 de febrero de 2024 fue notificado al correo del solicitante ahora recurrente el acuerdo de Contestación de Solicitud de Información MTOCHA PUE.UMITAIP/029-2024, de fecha 14 de febrero de 2024 y cargado en la PNT el 19 de febrero de 2024, mismo en el que se le hace llegar la información solicitada por el ahora recurrente.

**PRIMERO. MANIFESTACIONES QUE A SU DERECHO Y CUMPLIMIENTOS DEL
SUJETO OBLIGADO**

Conforme a lo establecido en el capítulo de Hechos del presente Informe con Justificación se observa que este Sujeto Obligado ha dado cumplimiento al acto que se recurre y puntos petitorios por parte del solicitante, ahora recurrente TOCHIMILCO, ya que esta Unidad de Transparencia en cuanto conoció de la inconformidad del ahora recurrente y privilegiando el Derecho Humano al Acceso a la Información Pública y el Principio de Máxima Publicidad hizo llegar la información y documentación requerida que evidencia el cumplimiento y atención, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (sic)..."

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, a través del medio que el recurrente señaló para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, anexando las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0154/2024.**
Folio: **210444123000114.**

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.





Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0154/2024.**
Folio: **210444123000114.**

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley de la materia.

De igual modo, el recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar de manera oficiosa las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información a Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, cuyo rubro y texto establece:

~~Y~~ **SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que ~~debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución~~.**

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante analizará la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
Tochimilco, Puebla.**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
Expediente: **RR-0154/2024.**
Folio: **210444123000114.**

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, el monto total erogado por el Presidente Municipal Aurelio Tapia Dávila por concepto de gasolina en los años 2019, 2020 y 2021, desglosado por mes.

El sujeto obligado, amplió el plazo para atender la solicitud, sin embargo, una vez transcurrido el término legal ordinario y extraordinario para dar respuesta, el particular interpuso recurso de revisión, mediante el cual impugnó la falta de respuesta en los plazos establecidos en la Ley de la materia.

Una vez admitido el recurso de revisión y notificadas ambas partes, durante el término otorgado para rendir alegatos, el sujeto obligado manifestó que le hizo llegar al recurrente, a través del medio señalado de su parte para recibir notificaciones, la respuesta a su solicitud, en la cual proporcionó los montos erogados por concepto de gasolina correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021, desglosados por mes.

Con el ánimo de sustentar lo anterior, la autoridad responsable acompañó a su escrito de informe con justificación, en copia certificada, las constancias siguientes:

- Acuerdo MTOCH-PUE.UMITAIP/029-2024 de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210444123000114.
- Acuse de entrega de información vía SISAI, que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Como resultado de lo anterior, este Órgano Garante, en aras de garantizar y tutelar el debido proceso, dio vista al recurrente de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable para que alegará lo que a su derecho e interés conviniere;

sin embargo, este último no realizó manifestación alguna al respecto, motivo por el cual, se continuó con la substanciación del procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación sujeto a estudio, se advierte que el recurrente centro su inconformidad en la falta de respuesta a su solicitud en los plazos establecidos en la ley; empero, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, adjuntó entre otras pruebas, la copia certificada del acuse de entrega de información que expide la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual puede apreciarse de manera contundente que la autoridad responsable envió al quejoso la información requerida en su solicitud, tal y como puede apreciarse en la impresión de pantalla que se inserta a continuación:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

ITA PUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

19/02/2024 11:57:18 AM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

000033

| | |
|--|-------------------------------|
| Datos de la solicitud: | |
| Folio de la solicitud: | 210444123000114 |
| Fecha y hora de la solicitud: | 19/12/2023 07:59:25 AM |
| Nombre o razón social: | Tochimilco |
| Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: | H. Ayuntamiento de Tochimilco |
| Tipo de solicitud: | Información pública |
| Fecha y hora de respuesta: | 19/02/2024 11:57:18 AM |

Descripción de la solicitud

Solicitó el monto gastado total usado por concepto de gasolina por el presidente Aurelio Tapia Davila en el 2021 por mes
 Solicitó el monto gastado total usado por concepto de gasolina por el presidente Aurelio Tapia Davila en el 2020 por mes
 Solicitó el monto gastado total usado por concepto de gasolina por el presidente Aurelio Tapia Davila en el 2019 por mes

Información solicitada:

Requerida

Por este medio y con fundamento en los artículos 12 fracción VI, 16 fracción IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se remite acuerdo de contestación de a la información solicitada por medio del SISAI 210 con el número de folio 210444123000114 a través de la carpeta electrónica.

Archivo adjunto:

Respuesta vía SISAI: 029 2024 ACUERDO DE CONTESTACION SOL 114 2023.pdf

En ese contexto, este Instituto procedió a realizar una revisión a la respuesta emitida por el sujeto obligado, de la cual se desprende lo siguiente:



H. AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA

ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

PALACIO MUNICIPAL S/N BARRIO: CENTRO,
TOCHIMILCO, PUEBLA,
C.P. 71530



1.- Solicito el monto gastado total usado por concepto de gasolina por el presidente Aurelio Tapia Dávila en el 2021 por mes.
En relación a lo solicitado se informa que, el gasto de combustible utilizado por el presidente en el año 2021 es por:

000030

| Mes | Importe |
|------------|--------------|
| Enero | \$ 7,470.87 |
| Febrero | \$ 12,630.73 |
| Marzo | \$ 12,721.31 |
| Abril | \$ 13,699.73 |
| Mayo | \$ 6,701.07 |
| Junio | \$ 11,201.91 |
| Julio | \$ 17,957.21 |
| Agosto | \$ 24,000.10 |
| Septiembre | \$ 10,055.97 |
| Octubre | \$ 4,500.00 |
| Noviembre | \$ 4,200.00 |
| Diciembre | \$ 7,897.56 |
| Total | \$133,036.46 |

2.- Solicito el monto gastado total usado por concepto de gasolina por el presidente Aurelio Tapia Dávila en el 2020 por mes.
En relación a lo solicitado se informa que, el gasto de combustible utilizado por el presidente en el año 2020 es por:

2

| Mes | Importe |
|------------|--------------|
| Enero | \$ 9,500.00 |
| Febrero | \$ 11,200.00 |
| Marzo | \$ 13,000.00 |
| Abril | \$ 10,000.00 |
| Mayo | \$ 8,000.00 |
| Junio | \$ 14,000.00 |
| Julio | \$ 18,000.00 |
| Agosto | \$ 19,800.00 |
| Septiembre | \$ 15,000.00 |
| Octubre | \$ 6,000.00 |
| Noviembre | \$ 7,000.00 |
| Diciembre | \$ 9,000.00 |
| Total | \$140,500.00 |

3.- Solicito el monto gastado total usado por concepto de gasolina por el presidente Aurelio Tapia Dávila en el 2019 por mes.
En relación a lo solicitado se informa que, el gasto de combustible utilizado por el presidente en el año 2019 es por:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de
 Tochimilco, Puebla.**
 Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**
 Expediente: **RR-0154/2024.**
 Folio: **210444123000114.**



H. AYUNTAMIENTO DE TOCHIMILCO, PUEBLA
 ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024
 PALACIO MUNICIPAL S/N. BARRIO: CENTRO,
 TOCHIMILCO, PUEBLA.
 C.P. 72000



000031

| Mes | Importe |
|--------------|---------------------|
| Enero | \$ 6,000.00 |
| Febrero | \$ 15,000.00 |
| Marzo | \$ 13,000.00 |
| Abril | \$ 12,000.00 |
| Mayo | \$ 6,500.00 |
| Junio | \$ 11,500.00 |
| Julio | \$ 15,000.00 |
| Agosto | \$ 18,000.00 |
| Septiembre | \$ 11,000.00 |
| Octubre | \$ 3,700.00 |
| Noviembre | \$ 4,800.00 |
| Diciembre | \$ 6,000.00 |
| Total | \$122,500.00 |

Notifíquese al solicitante a través del medio electrónico señalado *Via SISA/ 2.0-Sin Costo*, determinado por el solicitante para la recepción de la información. Así lo manda y firma la suscrita C. Hedilberta Morales Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

Del extracto de la respuesta antes inserto, puede advertirse, que la autoridad responsable otorgó al peticionario la información relativa a los montos erogados por concepto de gasolina correspondiente a los ejercicios 2019, 2020 y 2021, al grado de detalle requerido, es decir, desglosada por mes.

De ese modo, este Órgano Colegiado estima que estamos frente a una modificación del acto reclamado por parte de la autoridad señalada como responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación garantizar este último, tal y como ha quedado debidamente establecido en la presente resolución.

En ese sentido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud, su pretensión quedó plenamente colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que resulta improcedente continuar con el estudio del presente recurso de revisión, al haber quedado sin materia, de conformidad con la causal de sobreseimiento, prevista y sancionada por el artículo

183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal preceptúa:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Robustece lo anterior el criterio emitido por el Poder Judicial, el cual dispone lo siguiente:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE5 . De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar

lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **SOBRESEE** el presente asunto, en virtud que el sujeto obligado modificó el acto reclamado de tal manera que el recurso de revisión ha quedado sin materia.

CUARTO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió con una de las atribuciones que le son conferidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber atendido la solicitud fuera de los plazos establecidos en el ordenamiento legal antes invocado, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

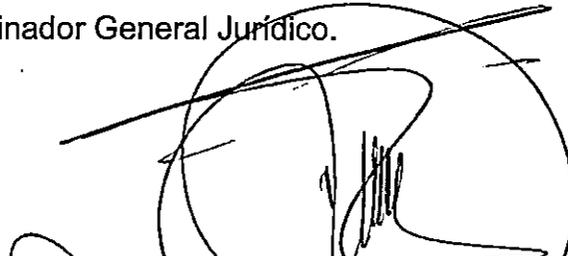
Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tochimilco, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

GARCIA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO


NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0154/2024, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

/FJGB/EJSM/Resolución.